

MEMORIA
QUE
EL SECRETARIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA, LICENCIADO
JUSTINO FERNÁNDEZ

PRESENTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN, COMPRENDE EL RAMO
DE JUSTICIA DESDE EL 1o. DE DICIEMBRE DE 1896 HASTA
EL 31 DE DICIEMBRE DE 1900

JUSTICIA
ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL FUERO FEDERAL
SUPREMA CORTE

El 15 de Enero de 1897, prestó la protesta de ley, ante la Comisión permanente del Congreso de la Unión, el C. Lic. Eduardo Novoa, electo 4o. Magistrado Supernumerario de la Suprema Corte de Justicia; y el 1o. de Octubre de ese mismo año prestó la referida protesta el C. Lic. Pudenciano Dorantes, electo 5o. Magistrado propietario del mismo Tribunal.

Verificadas al año siguiente las elecciones para cubrir los cargos de Magistrados propietarios 1o., 4o., 6o., 9o. y 10o., resultaron electos respectivamente, los ciudadanos Licenciados Manuel María de Zamacona, Silvestre Moreno Cora, Francisco Martínez de Arredondo, Eustaquio Buelna y Eduardo Castañeda, habiéndose expedido el decreto respectivo con fecha 22 de Septiembre de 1898 (Documento número 73).

En Octubre del citado año, pronunció la 3a. Sala del Supremo Tribunal, una importante sentencia, relativa al interdicto de obra nueva promovida por el súbdito español Francisco Bustillo, en contra del Ejecutivo de la Unión, a propósito de las obras mandadas ejecutar por el Ministerio de la Guerra, a fin de reconstruir un cuartel perteneciente al Gobierno General, situado en la calle del Puente de Peredó de esta ciudad (Documento número 74).

El 22 de Septiembre de 1900, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, declaró que eran Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los ciudadanos siguientes:

- 2o. Lic. Félix Romero
- 3o. Lic. Justo Sierra
- 7o. Lic. Eduardo Ruíz
- 8o. Lic. Macedonio Gómez, y
- 11o. Lic. Francisco de Paula Segura;

Expidiéndose el decreto relativo el 24 del mismo mes y año (Documento número 75).

El Supremo Tribunal de Justicia de la Nación, inició el 17 de Noviembre de 1900, ante el Ejecutivo de la Unión, el aumento de cinco empleados a la dotación con que entonces contaba el mismo Tribunal, en virtud del gran incremento que había tomado la institución del amparo y de las múltiples labores del mismo Tribunal, y acompañó para ese efecto, con la citada iniciativa, tres estados que aparecen detallados en el “Documento número 76” y que justificaban aquella.

Con fecha 3 de Octubre de 1900 se promulgó el decreto por el que quedó reformado el Título Preliminar del Código de Procedimientos Judiciales de la Federación, mereciendo mencionarse entre la reformas que entonces se llevaron a cabo, las siguientes: el personal de la Suprema Corte de Justicia, quedó constituido por quince Ministros; se dividió el territorio de la República en tres Circuitos, que radican en la ciudad de México, y éstos en 32 distritos con jurisdicción territorial determinada; quedó instituido el Ministerio Público Federal, el que presidido por el Procurador General de la República, se compone además de tres agentes adscritos a éste y de los adscritos a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; y se fijaron: la competencia de los Tribunales Federales, las atribuciones de la Suprema Corte en Tribunal pleno, las del Presidente de la misma, y las del Ministerio Público, de acuerdo con la nueva creación (Documento número 77).

TRIBUNALES DE CIRCUITO

Conforme a la ley de 6 de Mayo de 1896, que por decreto de 15 del mismo mes comenzó a surtir sus efectos el 1o. de Julio de ese año, el territorio de la República se dividió en tres Circuitos, de los cuales, el de Mazatlán, comprendió los Estados de Colima, Sonora, Sinaloa y Territorio de Tepic, y los 1o. y 2o. de México las demás entidades de la Federación. Con tal motivo, el Gobernador del Estado de Sinaloa pidió a esta Secretaría que se trasladase el personal del Tribunal de Circuito de Mazatlán, de esta ciudad a la de Culiacán en el mismo Estado de Sinaloa, y previo el expediente informativo que era de rigor, se contestó a dicho funcionario que no se estimaba conveniente por entonces la traslación indicada (Documento número 78).

En 6 de Junio de 1899 se promulgó la ley que reformó los artículos 24 y 33 del Código de Procedimientos Federales, y en virtud de ella se dividió el territorio de la República en tres Circuitos con radicación en la ciudad de

México; en consecuencia se trasladó el Tribunal que radicaba en Mazatlán a la capital de la República, nombrándose el personal de él con arreglo a la ley (Documento número 79).

Dicho Tribunal envió a esta Secretaría en Septiembre de 1900, una noticia relativa al movimiento de juicios civiles y criminales habido en aquél, del 1o. de Agosto de 1899 al 31 del mismo mes de 1900 (Documento número 80).

JUZGADOS DE DISTRITO

En el año de 1897 y en el Juzgado de Distrito de Chihuahua, se inició y llevó a cabo el proceso indicado con motivo del asalto del Pequis y Aduana de las Palomas, habiéndose pronunciado la sentencia relativa en el mes de Abril de 1898, y se transcribió a la Secretaría de Comunicaciones para que determinase lo conveniente, una comunicación del Juez de Distrito del referido Estado, relativo a la comparecencia de unos empleados de la Compañía del Ferrocarril Central para diligencias urgentes en averiguación de accidentes ferroviarios.

En el mismo año y con motivo del asalto a la Aduana de Nogales, se remitió a la Secretaría de relaciones copia legalizada de las diligencias correspondientes, por el Juzgado de Distrito respectivo.

Con motivo de las dificultades en materia de Administración de Justicia que se sucedían con frecuencia en la ciudad de Nogales, por mitad mexicana y americana, el Cónsul mexicano en Nogales (Arizona), hizo notar que la ciudad mexicana carecía de un juzgado de letras que conociera de los delitos cometidos allí, y de ciertas faltas de policía que revestían a veces carácter grave por tratarse de extranjeros; hizo notar asimismo que no podía ocultarse la necesidad y conveniencia de que las diligencias judiciales que se practicasen llevaran el sello de la verdad y de la inteligencia; cualidad esta última que no podía exigirse de un juez lego, que ganaba menos que un jornalero en aquellas regiones, esto es, un peso diario.

Añadió el referido funcionario que la aduana fronteriza de Nogales había llegado a ser de mucha mayor importancia que la marítima de Guaymas, y por consiguiente mayor también la importancia de los asuntos que tenía que resolver el Juzgado de Distrito en conexión con la primera de las aduanas citadas; e hizo notar por último nuestro Cónsul, que en toda la parte de la frontera mexicana, formada por el Río Bravo, los juzgados federales residen en ella, y no en las capitales de los Estados, sin exceptuar de esta regla el territorio de la Baja California.

Transcrita la referida comunicación por la Secretaría de Relaciones a la de Justicia, la sección correspondiente rindió su informe el 14 de Marzo de 1899 (Documento número 81), y el acuerdo a ese informe fue que se consultase el parecer de la Suprema Corte sobre la conveniencia de trasladar el Juzgado de Distrito de Sonora a la Ciudad de Nogales.

El Cónsul mexicano insistió en su petición, haciendo notar que el Gobernador y Consilio del territorio de Arizona, había dividido en dos el condado de Pima, formando el nuevo llamado Santa Cruz, al que se designó como cabecera la ciudad americana de Nogales, y en la cual, por consecuencia, quedaron establecidos desde luego la Corte, Juez de Distrito, Juez de Pruebas, Scheriff Recorder y demás autoridades correspondientes a un condado.

La Suprema Corte de Justicia de México, en 15 de Abril del mismo año (1899), aprobó el dictamen de la comisión respectiva en los siguientes términos:

“Por vía de informe que rinde la Suprema Corte de Justicia en uso de la atribución que le concede la fracción 13a. del artículo 62 del Código de Procedimientos Federales, transcribese el presente dictamen a la Secretaría de Justicia, en contestación a su despacho número 187, sección 1a., de 16 de Marzo último, en que le pide parecer sobre la traslación a Nogales del Juzgado de Distrito de Guaymas”, y el dictamen referido concluyó que estaba justificada la resolución de variar la residencia de dicho Juzgado (Documento número 82).

En virtud de estos antecedentes se expidió el decreto de traslación con fecha 22 de Abril del citado año (Documento número 83) y quedó instalado definitivamente el Juzgado en Nogales el 24 de Julio de 1899 (Documento número 84).

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES

En la Memoria anterior de esta Secretaría se dio cuenta al Congreso con los trabajos llevados a cabo en la formación del Código de Procedimientos Federales. Allí se manifestó, como fue expedido el Título Preliminar con fecha 14 de Noviembre de 1895 y el complemento de este título en la misma fecha, el cual contiene las disposiciones transitorias en materia de recursos judiciales; quedó expresado igualmente en la Memoria referida que el 15 de Septiembre de 1896 se expidió el Título 1o. del Libro 1o. del expresado Código, el cual establece las reglas generales del procedimiento en el ramo civil, determinándose por artículos transitorios que comenzaría a regir el 1o. de Enero de 1897, y que los juicios escritos que en esa fecha estuviesen pendientes, continuaran hasta su terminación en la misma forma en que fueron iniciados.

Tenemos hoy la satisfacción de informar al Congreso, que el 6 de Octubre de 1897 se expidieron ya los Títulos 2o. y 3o. del citado Código, unidos al Título 1o., y los tres comprendidos en un sólo libro que trata del procedimiento federal en el ramo civil, así como el Título Preliminar del mismo Código, el cual, como ya dijimos, fue reformado posteriormente.

El Sr. Lic. Luis G. Labastida quedó encargado de la exposición de motivos de la citada compilación del Código y cumplió satisfactoriamente su

cometido. En la parte histórica de ese trabajo se hace notar que el 4 de Junio de 1894 se instaló la comisión del Código de Procedimientos Federales bajo la presidencia del Secretario de Justicia e Instrucción Pública e integrada por el Procurador General de la Nación, el Lic. Luis G. Labastida Jefe del departamento de Legislación de la Secretaría de Hacienda, y el Jefe de la Sección de Justicia de esta Secretaría.

Algunos años antes el Ejecutivo se había preocupado con la urgente necesidad de la expedición de un Código de Procedimientos en materia Federal, pues ya en 1872 había nombrado una comisión compuesta de los ciudadanos Lics. Manuel Dublán, Luis Mendez, Manuel Siliceo y José María Linares, quienes presentaron después de un año dos títulos de su proyecto, los cuales se imprimieron y publicaron a fin de que la prensa y las personas más competentes en el ramo, emitieran su juicio sobre aquel trabajo.

En 1885 otra comisión formada por los ciudadanos Lics. Ignacio L. Vallarta, José María Lozano y Emilio Velasco asociados más tarde con los ciudadanos Lics. Fernando J. Corona, Manuel Contreras y Melesio Alcántara, empezó a trabajar con empeño y presentó el 23 de Marzo de 1889, después de cuatro años de labores y de 117 sesiones, 2338 artículos relativos sólo al procedimiento civil; quedó además encargado el Sr. Vallarta de un extenso e importante juicio crítico sobre dicho trabajo que contribuyó en buena parte a patentizar la necesidad de reformarlo substancialmente, y con tal motivo se tomó la resolución de emprender de nuevo las labores, en virtud de autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 2 de Junio de 1892. Estas son las que constituyen el libro a que hemos hecho referencia y cuyos títulos 2o. y 3o. aparecen en el documento número 85.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL FUERO COMUN

TRIBUNAL SUPERIOR Y JUZGADOS DE LOS RAMOS CIVIL Y PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL

Con motivo de una visita practicada por el ciudadano Magistrado Manuel Osio a los Juzgados 2o. y 3o. de lo Civil y 1o., 2o. y 6o. menores de esta Capital, el Tribunal Superior del Distrito aprobó varias proposiciones que fueron enviadas a esta Secretaría relativas a la remisión de expedientes concluidos al Archivo; a la integración de asientos en los libros de Gobierno; a recordar a los ciudadanos jueces de lo civil y menores que vigilaran e hiciesen cumplir la prevención del artículo 99 de la Ley Orgánica de Tribunales; a ampliar las funciones de los oficiales mayores de los juzgados menores a semejanza de los que el reglamento atribuye a los de los juzgados de lo Civil aumentando con un escribiente más el personal de esos Juzgados, y a consultar a esta Secretaría la expedición de un reglamento de visitas como

ampliación del reglamento de la Ley Orgánica de Tribunales. La resolución de estas proposiciones quedó por entonces pendiente.

Respecto a elecciones de este alto cuerpo y demás autoridades judiciales del Distrito Federal manifestaremos al Congreso que en 29 de Diciembre de 1896, quedó promulgado el decreto por el cual se hizo la declaración del 8o. Magistrado del Tribunal Superior, así como el de los jueces de lo civil, del ramo criminal, correccionales, menores de la Ciudad de México, de 1a. Instancia de Tlalpam y menores y de paz del Distrito Federal (Documento número 86).

En 31 de Diciembre de 1897 se expidió otro decreto por el que la Comisión permanente del Congreso general hizo la declaración de 8o. Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, jueces 2o. y 3o. Correccionales, Menor de Tacuba y jueces de paz del Distrito Federal (Documento número 87).

Por último, el 27 de Diciembre de 1900 se expidió el decreto que contiene la declaración relativa a jueces de lo civil, de lo criminal, correccionales y menores de la Ciudad de México, Juez de 1a. Instancia de Tlalpam y menores y de paz en el Distrito Federal (Documento número 88).

MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

En 5 de Noviembre de 1897 y a consecuencia del fallecimiento del ciudadano Lic. Gilberto Torres, fue nombrado Procurador de Justicia interino del Distrito Federal, el ciudadano Lic. Emilio Alvarez, el cual tomó posesión de su puesto previa la protesta respectiva, el mismo día.

En 6 de Enero de 1898 fue aprobado un proyecto de reglamento económico para la oficina del Ministerio Público en turno, de esta Capital.

Con la debida regularidad fueron presentados a esta Secretaría los informes relativos a la Estadística de la criminalidad en el Distrito, durante los años de 1897, 1898 y 1899 (Documentos números 89, 90 y 91).

En el primero de dichos informes y después de comparar la Estadística criminal del Distrito con las de Francia de 1828 a 1884, Bélgica en 1850 y 1875, Rusia durante ocho años contados hasta el 79, Italia en 1862 y 1888, Nápoles en los años 1832, 1833 y 1880 y España en los años 1884-1885 y 1888-89, concluye el ciudadano Procurador de Justicia que la alza de la criminalidad es general, habiendo necesidad de combatir no sólo a los sujetos del delito, sino al delito mismo en sus orígenes, por medio de reformas filosóficas a la legislación penal sustantiva y adjetiva, y por medio de establecimientos y fomento constante de los planteles de instrucción, tarea que se ha emprendido ya por el Ejecutivo.

En el informe correspondiente al año 1898 el citado funcionario llega a las siguientes importantísimas conclusiones: "1a. que nuestra criminalidad

en el Distrito Federal es infinitamente menor que la criminalidad europea y la de algunos de los Estados de los Estados Unidos de América. 2a. que la delincuencia observada en el mismo Distrito Federal es la pequeña delincuencia, o sea aquella que dice relación con los delitos leves. 3a. que se ha demostrado encontrarnos bajo los auspicios de aquella regla sociológica de que *la manifestación de los delitos graves en el seno de las sociedades modernas, está en razón inversa de la de los delitos leves por cuanto el número, o sea que a mayor delincuencia leve corresponde menor delincuencia grave.*”

Por último, en el informe correspondiente al año 1899 se expresa el ciudadano Procurador de Justicia en los siguientes términos: “No creo que deba fatigar la atención de vd., Señor Secretario, refiriendo todos y cada uno de los diversos estados de criminalidad apuntados en la presente Estadística cuyos caracteres no han variado notablemente en lo que va corrido del tiempo desde que tuve la honra de rendir a la Secretaría de su digno cargo mi anterior informe; en consecuencia, me remito respetuosamente a lo que sobre este particular expuse, ratificando una vez más las apreciaciones que en aquel entonces hiciese, diciendo que no es por ningún concepto alarmante como se ha querido sostener, la criminalidad observada en el Distrito Federal, y que las medidas que esa Secretaría tiene en estudio harán que se prevengan y repriman mejor, las manifestaciones morbosas del hombre delincuente.”

En otra parte del citado informe encontramos los siguientes conceptos que debemos señalar a la consideración del Congreso: “Es, pues, evidente que de pocos años a esta fecha, se han alcanzado poderosos y notables triunfos sobre la facción delincuente dedicada al robo, que antes era justamente temida. ¿A quién se debe esto? A los que han velado sin duda alguna por el interés social; a aquellos que con entera honradez con plena seguridad en sus actos y con una fe inquebrantable en lo porvenir han venido estableciendo medidas y disposiciones legales que parece han fructificado ya.”

“No se registran hoy, Señor Secretario, aquellos aterradores robos con violencia que ponían en constante alarma a las familias; el robo que actualmente se ejecuta es el robo ratero, el robo con abuso de confianza, el doméstico, o de dependientes, o de operarios que llevan implícita esa circunstancia; el fraude, la estafa y todos aquellos que pudiéramos llamar atentados pacíficos contra la propiedad, porque no causan gran escándalo ni gran alarma, y en los cuales se advierte más bien que la intención perversa propiamente dicha, una ocasión favorable que predispone al hombre vicioso e ignorante a quebrantar la ley.”

Debemos manifestar por último al Congreso que en 25 de Abril de 1900 se expidió por el Ejecutivo de la Unión el Reglamento definitivo del Ministerio Público en el Distrito Federal (Documento número 92).

TRIBUNALES SUPERIORES DE LOS TERRITORIOS

El Tribunal Superior de Tepic, en 27 de Octubre de 1897, consultó a esta Secretaría, con el fin de evitar las confusiones que suelen presentarse en las oficinas pagadoras, con motivo de los nombramientos provisionales o definitivos de los escribientes de los juzgados de 1a. instancia del Territorio, se resolviese que en lo sucesivo, al extender los citados nombramientos, se hiciera con la distinción y anotación respectivas de 1o. y 2o. Esta Secretaría aprobó la propuesta, resolviendo de conformidad con ella.

El mismo Magistrado en 22 de Octubre de ese mismo año, consultó a esta Secretaría si el producto de las fianzas pecuniarias de los reos a quienes se concede libertad preparatoria debía ingresar al Erario Federal conforme a la fracción 39 del artículo 1o. de la ley de ingresos, o si debía formar parte de los fondos correspondientes a la Junta de vigilancia de cárceles. Esta Secretaría acordó, de conformidad con el dictamen correspondiente de la Sección, que las cantidades provenientes de la falta de cumplimiento de la obligación impuesta al fiador de un libertado, deben estimarse comprendidas en los ingresos a que se refiere la fracción 39 del artículo 1o. de la ley de presupuestos; en tal virtud podrían hacerse efectivas, en virtud de la facultad económico-coactiva.

El Magistrado del Tribunal Superior de la Baja California, en 16 de Junio de 1899, transcribió a esta Secretaría un oficio del Jefe Político de la Paz, solicitando la creación de un juzgado menor en el pueblo de Todos Santos. Oído el parecer de la Sección, se resolvió que, llenando a satisfacción el Juzgado de 1a. instancia del partido Sur de la Baja California las necesidades a que se refiere el artículo 31 de la ley de 15 de Septiembre de 1880, no era de accederse a la referida solicitud.

JUZGADOS DE 1A. INSTANCIA Y MENORES DE LOS TERRITORIOS FEDERALES

El 25 de Julio de 1899, comunicó a esta Secretaría el Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Baja California, que habiendo fallado en apelación la causa instruida en el juzgado de 1a. Instancia de Mulegé, contra Antonio Hernández por el delito de robo, y no habiendo observado el Juez de esa causa durante la instrucción de la misma, los preceptos legales relativos, el Tribunal había impuesto a este una multa de \$100.00. Manifestó asimismo el Magistrado referido que impuso igualmente otra multa de \$100.00 al Procurador de Justicia y agente del Ministerio Público de la Paz, y \$25.00 al Defensor de oficio de Mulegé, por infracciones legales en la causa mencionada.

Esta Secretaría, de acuerdo con el parecer de la Sección, aprobó las decisiones del Magistrado del Tribunal Superior de la Baja California, con

excepción de la multa impuesta al procurador de Justicia de la Paz, según puede verse en el Documento número 93.

El 18 de Octubre de 1899 el Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Tepic, transcribió a esta Secretaría un oficio del juez menor de Ixtlán, en el que se quejaba de las dificultades que se pulsaron para conseguir facultativos que dictaminasen en los procesos respectivos. Esta Secretaría, de acuerdo con el referido Magistrado, dispuso que se recomendase al juez menor de Ixtlán, estrechase a los peritos para que cumplieran con la obligación que les impone el artículo 134 del Código de Procedimientos Penales.

El juez de 1a. Instancia del Distrito Norte de la Baja California, en comunicación fechada el 27 de Octubre de 1900, avisó a esta Secretaría que había remitido al juez de Distrito del Territorio, el juicio de intestado a bienes del Sr. John R. Meister, ordenando igualmente que se pusieran a disposición de dicho juzgado de Distrito los bienes del referido intestado; y la Secretaría de Hacienda, con fecha 27 del mismo mes, manifestó quedar impuesta de esta determinación.

Habiendo solicitado varios vecinos de San José del Cabo, en 27 de Abril de 1900 que se autorizase al juez de ese lugar para poder otorgar instrumentos públicos; esta Secretaría, de acuerdo con el dictamen respectivo de la Sección, resolvió que no eran de concederse al citado juez las facultades solicitadas.

MINISTERIO PUBLICO EN LOS TERRITORIOS FEDERALES

Esta institución, con algunas modificaciones en el personal que la constituye, ha seguido llenando su cometido normalmente, tanto en el Territorio de Tepic como en el de la Baja California.

CIRCULARES Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS AL RAMO DE JUSTICIA

El 14 de Diciembre de 1896, esta Secretaría expidió una circular en la que se dijo que: habiendo llamado la atención del Ejecutivo la frecuencia con que eran agredidos los agentes de policía y el rigor con que en muchos casos eran castigados por repeler la fuerza con la fuerza en el cumplimiento de sus deberes, se recomendaba a los tribunales del ramo penal y a los agentes del Ministerio Público, que en las diligencias judiciales instruidas contra los agentes de policía y en las resoluciones respectivas, se ajustasen a los términos y disposiciones legales que reglamentan los juicios, procediendo en todo con la prudencia y justificación que exige la importancia y trascendencia del respeto al principio de autoridad. (Documento número 94).

El Congreso de la Unión, por decreto de 17 de Diciembre del citado año, aprobó el uso que había hecho el Ejecutivo, expidiendo el decreto de 5 de Septiembre del mismo, en virtud de la autorización que le fue concedida para reformar el Código Penal vigente en el Distrito y Territorios federales (Documento número 95).

El 28 de Abril de 1897 se expidió una circular en la que se recomendaba a los demás Secretarios de Estado, que solamente para asuntos que se relacionaran con el despacho de esas Secretarías o con los intereses fiscales, se ordenase la comparecencia de los Ingenieros empleados en las mismas, a fin de evitar que con motivo de la concurrencia para la práctica de diligencias judiciales en controversias que solo afectasen intereses de particulares, dichos empleados se distrajeran de sus atenciones oficiales, con perjuicio del servicio público (Documento número 96).

El 20 de Julio del mismo año se recordó por otra circular la recomendación hecha por el C. Presidente de la República, para que en las oficinas, cuerpos o centros de la administración no se permita ni tolere, que entre los empleados se colecte cantidad alguna para hacer obsequios a los jefes respectivos, con motivo de su cumpleaños o de algún otro fausto suceso personal (Documento número 97).

El 27 de Abril de 1898 y con motivo de la guerra entre España y los Estados Unidos, se expidió otra circular por la que se recomendó a los empleados federales se abstuvieran escrupulosamente de actos o manifestaciones que desdijesen de la actitud reservada e imparcial que debía observar en tales circunstancias el Pueblo y el Gobierno de México (Documento número 98).

La circular de 18 de Junio de ese mismo año, se expidió con el objeto de recordar especialmente a las autoridades judiciales que, en los avisos y sentencias por ellas pronunciados, al mencionar áreas de terrenos u otras cantidades de pesas o medidas, usen a la vez, que su antigua denominación, su equivalencia en el sistema métrico decimal (Documento número 99).

Habiendo manifestado oficialmente el Gerente general de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano las dificultades que venían presentándose desde algún tiempo con motivo de la detención de los maquinistas y empleados de los trenes; se expidió el 9 de Julio de 1898 una circular por la que el Presidente de la República tuvo a bien acordar se recordase a las autoridades federales el exacto cumplimiento de lo preceptuado en la fracción 3a. del artículo 67 del Reglamento de ferrocarriles de 25 de Octubre de 1894. La citada circular se envió también a los ciudadanos Gobernadores de los Estados, recomendándoles que en la órbita de sus atribuciones procurasen que las autoridades inferiores dieran cumplimiento al mencionado artículo (Documento número 100).

A fin de evitar los trastornos que originaba en el servicio telegráfico la práctica seguida por algunas oficinas, de depositar sus mensajes oficiales en el buzón de la Dirección General de Telégrafos, se encargó por la circular

de 10 de Agosto de 1898 que en lo sucesivo dichos telegramas oficiales se integrasen en el despacho de la oficina central (Documento número 101).

El 29 de Diciembre del citado año la Secretaría de nuestro cargo expidió otra circular recomendando a las autoridades del fuero común del Distrito Federal y Territorios, que además de dar el aviso prevenido por las circulares de 7 de Enero de 1885 y 16 de Agosto de 1892, cuando un individuo del ejército fuere reducido a prisión, comunicaran a la Secretaría de Guerra la sentencia que en cada caso habría de pronunciarse, con objeto de que esta Secretaría pudiera dictar las providencias que corresponden, conforme a la Ordenanza y demás leyes militares (Documento número 102).

Habiendo sido ineficaces en muchos casos las providencias dictadas para evitar la fuga de los reos o procesados que eran extraídos de la prisión para práctica de diligencias, con el fin de evitar la impunidad y los graves perjuicios que esa fuga originaba, se expidió la circular de 30 de Enero de 1899, recomendando a los Tribunales que sólo en caso de suprema necesidad ordenasen la comparecencia personal de los citados reos o procesados, fuera de los establecimientos penales en que estuvieren extinguiendo su condena o se hallasen detenidos (Documento número 103).

El 15 de Agosto de 1899, el Presidente de la República, en virtud de sus facultades constitucionales, expidió un decreto reglamentando las obligaciones de los intérpretes adscritos al despacho de los juzgados del ramo penal, creados en virtud de la ley de presupuestos respectiva. El mismo decreto fija las penas en que incurren los intérpretes infractores de dichas obligaciones, y manda asimismo que al hacerse cargo de su empleo otorguen la protesta de ley ante el C. Procurador de Justicia (Documento número 104).

Por circular de 7 de Abril de 1900 se dispuso que las cuentas de honorarios de los peritos, arregladas al arancel vigente y debidamente certificadas por el Secretario del juzgado, se mandaran pagar por esta Secretaría, a reserva de que el Ministerio Público luego que se le comunicase haberse librado la orden de pago, exigiera en su caso la responsabilidad civil en que hubieran podido incurrir las empresas de Ferrocarriles, con motivo de accidentes en el servicio de sus líneas. Esta circular esta relacionada con las disposiciones de los artículos 301, 307 y 331 del Código Penal (Documento número 105).

Varios miembros de la Academia Mexicana de Legislación de Jurisprudencia, consultaron a esta Secretaría si la prohibición legal de la escritura en máquina en actuaciones judiciales, se extendía también a los escritos y documentos presentados en juicio por los litigantes, y se les contestó que no existía en el caso tal prohibición, haciéndose extensiva la resolución citada, por circular de 28 de Julio de 1900 (Documento número 106). La circular a la que se referían los peticionarios fue asimismo expedida por esta Secretaría en 26 de Junio de 1899 (Documento número 107).

CODIGOS

Referida ya la reforma llevada a cabo en el título preliminar del Código de Procedimientos Federales, y citadas asimismo en la anterior Memoria, las reformas al Código Penal del Distrito promulgadas el 5 de Septiembre de 1896, manifestamos al Congreso que en el período que abarca este informe, ninguna reforma han sufrido los Códigos Civil, de procedimientos civiles y de Procedimientos penales.

Respecto del Código de Comercio, debemos citar la ley de 29 de Noviembre de 1897 que viene a ser una ampliación del citado Código, pues que llena un vacío en la legislación mercantil y satisface una necesidad impuesta por el creciente desarrollo de los negocios. Por la citada ley se mandó que las empresas de ferrocarriles, de minas y de obras públicas, así como las sociedades anónimas o en comandita por acciones, podrían emitir obligaciones o bonos, con garantías especiales o sin ellas. Estos bonos u obligaciones están considerados en la disposición legal a que nos referimos, como bienes muebles para todos los efectos legales, aun cuando estén garantizados con hipoteca, y confieren a sus tenedores sin preferencia ninguna, los mismos derechos (Documento número 108).

En consonancia con las reformas hechas al Código Penal para poder inaugurar la Penitenciaría, el Ejecutivo, en virtud de la autorización correspondiente, promulgó el 8 de Diciembre de ese mismo año la Ley reglamentaria de la Libertad Preparatoria y de la Retención, en la cual se especializan los requisitos necesarios para la libertad preparatoria de los reos que extingan su condena en la Penitenciaría de México, los de la libertad preparatoria de los reos que extingan su condena en establecimiento diverso de dicha Penitenciaría; los Tribunales que pueden otorgar esa gracia; las prevenciones a que queda sujeto el agraciado, y un capítulo especial para la retención, mandándose además de la citada ley, que empezaría a regir el día que se inaugurase la Penitenciaría de México, y que desde esa fecha quedaban derogadas todas las anteriores disposiciones relativas a libertad preparatoria y retención (Documento número 109).

El 13 de Diciembre de 1897 se expidió además por conducto de la Secretaría de Gobernación, otra ley que citamos en esta Memoria en atención al asunto a que se refiere, íntimamente ligado con el ramo de Justicia dependiente de esta Secretaría. En la citada ley se fija cuáles son los establecimientos penales que debe haber en el Distrito Federal, el destino y objeto de cada uno de ellos, y la Secretaría de Estado de la que dependen (Documento número 110).

A principios del año 1899 quedó nombrada la comisión respectiva para estudiar y formular el proyecto del Libro 2o. del Código de Procedimientos Federales, y fue nombrada asimismo otra comisión técnica encargada de

formar un proyecto de ley federal, que fije las reglas para dirimir los conflictos de leyes civiles y penales internos y externos, que puedan presentarse en la República.

JUNTA DE VIGILANCIA DE CARCELES

A consecuencia del sistema de organización de las prisiones, establecido por el decreto de 13 de Diciembre de 1897, en consonancia con el sistema penal adoptado por el de 5 de Septiembre de 1896, se reformó la organización de la Junta de Vigilancia de cárceles del Distrito Federal por el decreto de 20 de Septiembre de 1900 (Documento número 111).

NOTARIADO

Por la ley de 12 de Mayo de 1897 quedaron reformados los artículos 7o. y 8o. de la de 29 de Noviembre de 1867, prescribiéndose que para obtener el Fiat de Escribano se requiere:

1o. Haber hecho los cursos que exige la ley de Instrucción Pública del Distrito Federal y Territorios, o la de los Estados de la Federación para la carrera de Escribano, o bien, ser abogado.

2o. Estar en el pleno ejercicio de los derechos de ciudadano mexicano.

3o. Haber residido dentro del territorio de la República durante siete años consecutivos, si se trata de extranjero hecho ciudadano mexicano por naturalización.

4o. Haber cumplido 25 años, y

5o. No haber sido condenado a pena corporal y tener buenas costumbres.

La reforma del artículo 8o. trata de los requisitos necesarios para acreditar las circunstancias mencionadas en las fracciones que acabamos de citar (Documento número 112).

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

Esta importante oficina ha ido ensanchando sus operaciones en proporción al aumento siempre creciente de las grandes y pequeñas transacciones que se verifican en México.

Tanto las diversas operaciones mercantiles como las trasmisiones de propiedad en contratos públicos y privados, las hipotecas y embargos, los arrendamientos, las sentencias y providencias judiciales, y por último las operaciones relativas a ferrocarriles, han ido en progresión creciente, a tal punto, que en el año 1897 hubo cerca de 5,000 inscripciones representando un valor de más de \$ 96,000,000; en el año 1898, 27 inscripciones más que

el año anterior, representando un valor de poco más de \$ 78.000,000; el año 1899 más de 5,500 inscripciones con un valor de cerca de \$ 94.600,000, y el año 1900 casi 6,000 inscripciones representando un valor de más de \$ 134.600,000. Los datos exactos correspondientes al número de inscripciones y valores respectivos, pueden verse en el Documento número 113.

MEJORAS MATERIALES

El 6 de Mayo de 1900 fue inaugurado solemnemente el Palacio de Justicia del ramo penal, situado en una ala del edificio de la antigua cárcel de Belem, y en el periodo que abarca esta Memoria o sea de 1897 a 1900 inclusive, se comenzaron y prosiguieron con actividad las radicales reformas proyectadas para el Palacio de Justicia del ramo federal y del civil del Distrito, y las relativas a adaptar convenientemente los edificios adquiridos por el Gobierno para establecer en ellos la Secretaría actualmente a nuestro cargo, y sus dependencias.

Tales son a grandes rasgos los hechos principales que hoy tenemos la satisfacción de poner en conocimiento del Congreso general, y que comprenden hasta el 31 de Diciembre de 1900.

Como dijimos en un principio, todas las labores y trabajos llevados a cabo desde la fecha de la Memoria anterior hasta el fin del siglo XIX, fueron hechos con intervención directa de nuestro antecesor en la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública Ciudadano Joaquín Baranda. Nuestra labor ha sido por lo mismo, continuar y concluir la información comenzada por dicho ciudadano, en cumplimiento, tanto de un deber constitucional, como una obligación moral indiscutible, dado el sistema político que felizmente nos rige.

15 de mayo de 1902

Justino Fernández